

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.

Radicado Tribunal: 17-001-31-03-006-2019-00047-04

Manizales, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve la Magistrada Sustanciadora el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada frente al auto proferido el 22 de julio de la corriente anualidad por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, dentro del proceso verbal de restitución de tenencia promovido por Fiduciaria Bogotá S.A en contra de Vega Energy S.A.S.

2. ANTECEDENTES

2.1. En la audiencia concentrada del 22 de julio hogaño y que fuera convocada para evacuar las etapas procesales indicadas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el vocero judicial de la demandada deprecó la nulidad de lo actuado con base en la causal prevista en el artículo 121 del del mismo compendio adjetivo, en razón a que el término de un año prorrogable por seis meses más con el que contaba el juzgador para resolver la instancia estaba vencido, considerando que perdió competencia para fallar.

2.2. Luego de la oposición presentada por la contraparte, el cognoscente denegó la solicitud de invalidación, en razón a que el lapso para fallar aún no se había cumplido, por lo que conservaba competencia para desatar la instancia.

2.3. Inconforme con la decisión, el vocero de la demandada interpuso recurso de apelación en el que reiteró los argumentos esgrimidos para sustentar la nulidad; impugnación concedida en el efecto devolutivo.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Teniendo en cuenta los reparos concretos formulados, encuentra esta Magistratura que la controversia se contrae a establecer si en este proceso, el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso para resolver la instancia se cumplió, configurándose la pérdida de competencia que afecta de nulidad las actuaciones

surtidas con posterioridad al vencimiento de ese plazo, incluyendo, por tanto, la sentencia de primera instancia proferida el 22 de julio hogaño.

3.2. La tutela judicial efectiva es un derecho fundamental cuya consagración en nuestra constitución emerge de su interpretación sistemática. Para tal propósito, debe tomarse el preámbulo, los artículos 1° y 2°, esto es, los principios de justicia, la definición de nuestro Estado y los fines esenciales del mismo, especialmente la satisfacción de derechos y garantías, vigencia de un orden justo, la convivencia pacífica, el deber de las autoridades de proteger a las personas en su vida, honra y bienes, los cuales se erigen como marco de los derechos al debido proceso y acceso a la justicia, previstos en los artículos 29 y 229, respectivamente¹.

Esta garantía se materializa, entre otras, con la posibilidad de acudir a los tribunales para que, con unas reglas mínimas preestablecidas y ante un juez natural también previo, se solucione motivadamente y de fondo la controversia, salvaguardando la facultad de agotar los recursos y medios probatorios existentes, todo dentro de un término de duración razonable. Precisamente, este último componente fue el incorporado por el legislador en el artículo 121 del Código General del Proceso en virtud del cual, la primera instancia debe ser fallada en un periodo máximo de un año y la segunda de 6 meses, ambos prorrogables por un lapso igual al último².

Ahora, debe recordarse que la sentencia C-443 de 2019 declaró inexecutable la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6° del referido artículo 121 y la exequibilidad condicionada del resto de inciso “en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos del artículo 131 y subsiguientes del Código General del Proceso”; lo anterior, al concluirse que la nulidad “automática” de las actuaciones surtidas luego del vencimiento del término no garantiza el acceso oportuno a la administración de justicia ni el derecho a la justicia material, pues, por el contrario, podría constituir una “amenaza” a las prerrogativas de acceso efectivo a la administración de justicia, la prevalencia del derecho sustancial y al debido proceso, así como desconocer el principio de la eficiencia en las funciones estatales y otros, que estructuran la función jurisdiccional³.

En coherencia con la anterior decisión de constitucionalidad, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha referenciado que, “con ocasión de la exclusión del ordenamiento jurídico de las expresiones «*de pleno derecho*» y «*automática*», contenidas en el original canon 121 del CGP, para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto final, pues en caso contrario se saneara el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales”⁴.

De lo expuesto, resulta claro que la consagración de un límite temporal para el ejercicio de la jurisdicción en las instancias se basa en el derecho a obtener un fallo en un término razonable y sin dilaciones injustificadas. Con tal propósito, el legislador previó que el

¹ Fajardo Romero, Sandra Jaidive: “¿Qué ha pasado con el artículo 121 del Código General del Proceso?”. Artículo que hace parte de la publicación: “Conversatorios Regionales – Especialidad Civil Familia”, 2019. Disponible en <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/Conversatorios-Regionales-Especialidad-Civil-Familia-2019.pdf>.

² *Ibidem*.

³ *Ídem*.

⁴ SC 3377 del 1° de septiembre de 2021. En similares términos ver también, entre otras, la sentencia SC 3712 del 25 de agosto de 2021.

plazo máximo para fallar los procesos en primera instancia es de un año y en segunda de 6 meses, ambos eventos con la posibilidad de prórroga. No obstante, en razón a la decisión de la Corte Constitucional, la pérdida de competencia derivada del fenecimiento de dicho lapso sólo procede a solicitud de parte y antes de proferirse la sentencia. Asimismo, la nulidad de las actuaciones posteriores quedó articulada con el régimen general, al declararse su saneabilidad en los términos del canon 132 y siguientes del Código General del Proceso.

3.3. En el presente caso se tiene que la demanda, radicada el 5 de marzo de 2019, fue admitida el 10 de abril siguiente, esto es, dentro de los 30 días siguientes; de manera que el término de duración del proceso debe computarse desde la notificación al demandado, misma que se surtió el 4 de julio de 2019, con todo que el año inicial con el que contaba el despacho para desatar la instancia se cumplía el 4 de julio de 2020.

Empero, huelga tener presente que este término fue suspendido por virtud de los Decretos 417⁵ y 564⁶ del 17 de marzo y 15 de abril de 2020, respectivamente; precisándose, en el artículo 2° de esta última norma, que dicha pausa operaba desde el 16 de marzo de 2020 y se levantaría “un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”. En el punto, resáltese que la reactivación definitiva se ordenó mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, desde el 1° de julio siguiente.

Entonces, en el *sub examine*, el término de duración de la instancia estuvo suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 31 de julio de la misma anualidad, de modo que el cómputo se reactivó al día siguiente, esto es, el 1° de agosto de 2020.

En ese orden, al momento de la parálisis, habían transcurrido 8 meses y 12 días, por lo que faltaban 3 meses y 18 días para completar el año; periodo que al reiniciar su conteo el 1° de agosto de 2020, extendía la duración de la instancia hasta el 18 de noviembre de esa anualidad. Luego, mediante auto del 30 de octubre de 2020, el cognoscente prorrogó la instancia por 6 meses más; de ahí que el vencimiento definitivo operaba el 18 de mayo de 2021, con todo que, a partir de esa calenda, el cognoscente perdió competencia para conocer del asunto.

Ahora, conviene resaltar que el *a quo* negó la nulidad invocada, basándose en que, durante la prórroga, el término se vio nuevamente suspendido, esta vez, con ocasión al trámite de unos recursos interpuestos por las partes e, incluso, una acción de tutela; lo anterior, porque durante este periodo en que el proceso estuvo ante el Superior, el proceso no se podía continuar hasta que no se resolvieran cada una de las censuras.

Tal criterio, adelantese, carece de sustento jurídico debido a que el referido artículo 121 de norma adjetiva civil es claro en establecer que el término de duración de la instancia correrá, **salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal**; fenómeno que encuentra veneno en las causales previstas en los artículos 159 y 161 *ibidem*, respectivamente, sin que alguna de las hipótesis allí señaladas coincida con la invocada por el cognoscente, esto es, el trámite de una acción tutela promovida en contra del

⁵ Por el cual se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional en razón a la pandemia Covid-19.

⁶ Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

juzgado o el de un recurso interpuesto frente a alguna de las providencias dictadas en el curso del trámite.

Y es que, si bien el inciso segundo del párrafo 1° del artículo 161 del Código General del Proceso prevé que “[t]ambién se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez”, no puede pasarse por alto que esta hipótesis, de haber ocurrido en este proceso, solo tendría cabida en el trámite del recurso de apelación en el efecto suspensivo, más no, en el de queja y mucho menos, por la tutela.

Ahora bien, siguiendo lo preceptuado en el canon 323 del compendio adjetivo, es claro que la alzada concedida en el efecto suspensivo implica que “la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares”. Nótese como la norma no habla de la suspensión del proceso sino de la competencia, dada la incidencia propia del escrutinio de la decisión ante el superior; de ahí que el término de pérdida de competencia no sufra parálisis alguna por esta causa. Aunado, si en gracia de discusión se admitiera tal suspensión, bueno es señalar que aun descontando el lapso de la apelación del auto, la sentencia proferida sigue siendo extemporánea⁷.

Conforme a lo anterior, resulta claro que el término previsto en el artículo 121 del Código General del proceso se cumplió el 18 de mayo de 2021. En consecuencia, se revocará el auto atacado y en su lugar, se declarará la pérdida de competencia del Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad para conocer de este asunto desde el 19 de mayo hogaño, inclusive, y se decretará la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad a dicha calenda. Asimismo, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, Caldas; despacho judicial que le sigue en turno al que perdió competencia.

Sin condena en costas por prosperar la apelación.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 22 de julio de 2021 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas.

⁷ Téngase en cuenta que la apelación fue concedida en el efecto devolutivo, aunque por el contenido material de la decisión atacada (rechazo de la reforma de la demanda, debió serlo en el suspensivo). Ahora bien, al margen de lo anterior, lo cierto es que la suspensión aludida por el cognoscente, de proceder, hubiera ocurrido desde la ejecutoria del auto que concedió la apelación (1° de febrero de 2021) hasta que se notifique el de obediencia al superior (8 de abril de 2021), lo que en el presente caso operaba desde el 8 de febrero hasta el 9 de abril de 2021; reactivándose el conteo al día siguiente, esto es, el 10 de abril de 2021. En ese orden, al momento de esa hipotética parálisis, había transcurrido 2 meses y 21 días, restando 3 meses y 9 días para completar los seis meses; periodo que, al reiniciarse desde el 10 de abril de 2021, extendía la duración de la prórroga de la instancia hasta el 19 de julio de la corriente anualidad (día hábil siguiente al de la expiración del plazo).

SEGUNDO: DECLARAR que dicha célula judicial perdió competencia para conocer del presente proceso desde el 19 de mayo hogaño y **DECRETAR LA NULIDAD** de las actuaciones surtidas con posterioridad a dicha calenda

TERCERO: ODENAR la remisión del expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, Caldas.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión al juzgado de origen.

QUINTO: SIN CONDENA por haber prosperado la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be85c203245c3aab730bbc4c02d9340a1cd2886d80bfc449310d021e56b44a72

Documento generado en 06/09/2021 04:14:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>